

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 25/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2019 00249	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	WILSON - LOAIZA VILLALBA	ORLINDA - GARCÍA LOAIZA	Auto de Tramite NIEGA ADICION DE FALLO Y ORDENA CORRECCION DE OFICIO DE LA PARTE INICIAL DE LA SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021	24/01/2022	1
1800131 10002 2020 00300	Ordinario	LUZ MIYANI -SUAREZ CULMA	JOSÉ GREGORIO - GRANADOS ORTÍZ	Auto resuelve renuncia poder FECHA REAL DEL AUTO 19/01/2022	24/01/2022	1
1800131 10002 2021 00645	Procesos Especiales	LINA MERCEDES - ESCOBAR CÁRDENAS	JHASON JARLEY - GONZALEZ SANTANA	Auto rechaza demanda	24/01/2022	1
1800131 10002 2021 00650	Jurisdicción Voluntaria	MELBA - RAMÍREZ CADENA	VÍCTOR MANUEL - MEDINA PÉREZ	Auto de trámite SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA QUE DECRETO DIVORCIO	24/01/2022	1
1800131 10002 2021 00651	Jurisdicción Voluntaria	YASMÍN MILENA - BURGOS RODRÍGUEZ	LUÍS EDUARDO - ALMARIO MORA	Sentencia de 1º instancia DECRETO DIVORCIO	24/01/2022	1
1800131 10002 2022 00007	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NUBIA - OSORIO VILLEGAS	SANTIAGO - OSORIO ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda FECHA REAL AUTO 17/01/2022	24/01/2022	1
1800131 10002 2022 00008	Verbal	JORGE ENRIQUE - BASTO	FLOR MARIA - MONSALVE CASTAÑO	Auto admite demanda FECHA REAL DEL AUTO 17/01/2022	24/01/2022	1
1800131 10002 2022 00009	Procesos Especiales	ANA MARÍA - CARDONA ORTÍZ	YORMAN FARIDT GALINDEZ GUTIERREZ	Auto admite demanda FECHA REAL AUTO 17/01/2022	24/01/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/01/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **SANDRA LILIANA LOAIZA GARCIA Y/OTROS**
CAUSANTE : **ORLINDA GARCIA DE LOAIZA Y/O**
ASUNTO : **NIEGA ADICION**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00249-00**

Una de las apoderadas en el asunto de la referencia, mediante escrito anterior solicita la adición de la sentencia proferido el 26 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Que la petición anterior no prospera por cuanto de acuerdo al inciso 1 del artículo 287 del Código General del Proceso, la solicitud de adición de sentencia se formula dentro del término de ejecutoria de la misma y no en este caso cuando el fallo está debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, es menester señalarle a la apoderada peticionante que en la precitada sentencia se hace alusión a las personas interesadas que demandaron ante este despacho judicial el juicio sucesorio de ORLINDA GARCIA DE LOAIZA, pues sus poderdantes demandaron el juicio de sucesión del causante PORFIRIO LOAIZA CORRALES en otro despacho judicial, lo que genero la solicitud de acumulación de sucesión, lo cual se hizo y culmino con sentencia aprobatoria de la partición presentada de común acuerdo.

En ningún momento o por falta de ser nombrados en el fallo aprobatorio, le genera alguna pérdida de derechos o inconvenientes ante la Oficina de Instrumentos Públicos, pues se infiere que, si está aprobada la partición en donde aparecen todos los herederos y que es el documento más importante en los procesos liquidatorios, es porque está bien elaborada y está ajustada a derecho.

Si este existe un error, en la parte inicial de la precitada sentencia pero que no influye en la parte resolutive de la misma y es la expresión: "lo que le corresponde como cesionaria" cuando lo correcto es "lo que les corresponde

Código de verificación: **6a04ab04719fe6c88c4c56eb44615ae9ccda68d5daf37956c5d45d81eef710cb**

Documento generado en 16/01/2022 11:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **LINA MARCELA ESCOBAR CARDENAS**
DEMANDADO : **JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00645-00**

COMO la demandante dentro del término oportuno no subsanó la falla de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de alimentos, por las razones anotadas.
- 2.- **ORDENASE** devolver la demanda y anexos a la demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- **ANOTESE** en el radicado digital.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2799b6b93489f674b757621f343d791473979ac1cd19d378a7dae57fdf9b9fc4**

Documento generado en 19/01/2022 10:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : MELBA RAMNIREZ CADENA Y/O
ASUNTO : FALLO
READICACION : 1800131100020210065000

I. ANTECEDENTES :

Mediante apoderado judicial los señores **MELBA RAMIREZ CADENA** y **VICTOR MANUEL MEDINA PEREZ** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 25 de mayo de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte Cauca y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21dbe0d70c989e42aa22cde62e4edc47533c6f32917dad81b7323dfcadb95**
Documento generado en 19/01/2022 10:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : YASMIN MILENA BURGOS RODRIGUEZ Y/O
ASUNTO : FALLO
READICACION : 1800131100020210065100

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **YASMIN MILENA BURGOS RODRIGUEZ** y **LUIS EDUARDO ALMARIO MORA** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 19 de enero de 2018 ante la Notaria Primera de esta ciudad y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello se deriven.

Bastan estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **YASMIN MILENA BURGOS RODRIGUEZ y LUIS EDUARDO ALMARIO MORA** el 19 de enero de 2018 ante la Notaria Primera de Florencia, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciado y en el registro civil de matrimonio. Oficiese.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6eba446de314a4029fdc8061175f0d0c6a116710aee99b371fe244c996063**

Documento generado en 19/01/2022 10:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **ELVIRA VILLEGAS OSORIO Y/OTROS**
CAUSANTE : **SANTIAGO OSORIO ARTUNDUAGA**
ASUNTO : **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00007-00**

ENCONTRANDO el Despacho que la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código General del Proceso, porque no aparece relación de bienes relictos junto con el avalúo tal como lo estipula el artículo 444 de la misma obra, tampoco la cuantía para establecer la competencia, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN**, por las razones anotadas.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **OMAR ENRIQUE MONTAÑO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc1b3bd7e4f79b5d8b5487d27c78a7e08e11a89788798c78c8cc0cc3b7b128b**

Documento generado en 16/01/2022 11:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17 de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CATOLICO**
DEMANDANTE : **JORGE ENRIQUE BASTO**
DEMANDADO : **FLOR MARIA MONSALVE CASTAÑO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00008-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada por **JORGE ENRIQUE BASTO** contra **FLOR MARIA MONSALVA CASTAÑO**, por apoderado judicial.

2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Dese aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **NELSON CALDERON MOLINA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

4.- **NO** se atiende la petición especial inmersa en la demanda por cuanto el registro civil de los consortes no es un requisito esencial para admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a7e46a577afd593e2693ff0a1a8502e7fad2976820d37355b0c3215966338**

Documento generado en 16/01/2022 11:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : YORMAN FARIDT GALINDEZ GUTIERREZ
MENOR : JUAN DANIEL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-00009-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** del menor **JUAN MANUEL** incoada por la **DEFENSORA DE FAMILIA** contra **YORMAN FARIDT GALINDEZ GUTIERREZ**.

2. - DE LA DEMANDA y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la contesten por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 293 ibídem y artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020, ordenando el emplazamiento del demandado por desconocerse su paradero.

3.- NOTIFIQUESE a la **DEFENSOR DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

4.- DE CONFORMIDAD con el artículo 386-2 ibídem de **OFICIO DECRETARSE** la práctica de la prueba de ADN a la que deben asistir la mama, la menor y el presunto padre a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A - 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. De conformidad con numeral 2 artículo 386 ejusdem, para la cual se fijara fecha pero una vez integrado el contradictorio.

5.- RECONOCER personería jurídica al abogado **NORBERTOALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Público nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0cd61226e61f31a8be1af8d1e7eef97dd9dca5345faa42bedc5f4f1a4c76b9**

Documento generado en 16/01/2022 11:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : MELBA RAMNIREZ CADENA Y/O
ASUNTO : FALLO
READICACION : 1800131100020210065000

I. ANTECEDENTES :

*Mediante apoderado judicial los señores **MELBA RAMIREZ CADENA y VICTOR MANUEL MEDINA PEREZ** inician la presente acción para previo el trámite de Jurisdicción Voluntaria se decrete el **DIVORCIO** de matrimonio civil por ellos celebrado el 25 de mayo de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte Cauca y las demás declaraciones que de ello se deriven, con base en los hechos y argumentos insertos en el libelo demandatorio.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se admite la presente demanda y abrir a prueba el proceso.

Vencido el termino de ejecutoria del auto admisorio, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-15 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Es importante señalar, que el matrimonio al ser un contrato solemne, mediante el cual un hombre y una mujer se comprometen a vivir juntos, implicando este acto una serie de obligaciones recíprocas que se sintetizan en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, los que al no ser cumplidos por uno de cónyuges, faculta al otro para pedir el divorcio en este caso de matrimonio civil, fundamentándose en las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil, adicionado por la ley 25/92, artículo 6, de acuerdo al hecho específico que se dé.

Dentro de las causales novedosas que adicionó la ley 25/92, a la normatividad antigua y que promulgo en desarrollo de la nueva carta constitucional, tenemos el mutuo acuerdo, cuyo trámite fue enlistado por la ley 446/98, como de jurisdicción voluntaria, buscando con ello quizás el Legislador aparte de la celeridad, la privacidad de los consortes pues ya no es necesario que asistan personalmente a los estrados judiciales para acceder al divorcio.

Así las cosas, probado el mutuo consenso de las partes sobre las pretensiones de la demanda, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, declarando la sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación y las demás declaraciones a que hubiere lugar y que de ello se deriven.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **MELVA RAMIREZ CADENA y VICTOR MANUEL MEDINA PEREZ** el 25 de mayo de 2016 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Piamonte auca, por el mutuo acuerdo de ellos.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio.

TERCERO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges divorciados los que podrán fijarla a donde lo estimen conveniente.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de este fallo en el registro civil de nacimiento de cada divorciado y en el registro civil de matrimonio. Ofíciase.

QUINTO: DECLARAR que cada divorciado correrá con su propia su subsistencia.

SEXTO: ORDENASE expedir a costas de los interesados fotocopia de la sentencia y notas de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21dbe0d70c989e42aa22cde62e4edc47533c6f32917dad81b7323dffcadb95**

Documento generado en 19/01/2022 10:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>